

El proceso electoral en España y Cataluña según la Constitución de 1812

Quintí CASALS BERGÉS

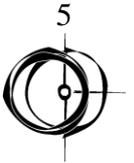
Universitat de Lleida

La Constitución de 1812 fue elaborada y aprobada por un cuerpo parlamentario elegido ex-profeso para representar a la nación en un momento de crisis política e institucional. La reunión de las Cortes Extraordinarias entre septiembre de 1810 y septiembre de 1813 fue propiciada en gran medida por la invasión francesa dirigida por el emperador Napoleón, que forzó las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en abril de 1808 para entregar la Corona española a su hermano José. Estos movimientos provocaron al principio de la ocupación el alzamiento español a través de revueltas populares que desembocaron en la creación de Juntas Provinciales de Defensa, que llenaron el vacío de poder existente en España¹. La culminación de este proceso juntero fue la constitución de la Junta Suprema Central el 25 de septiembre de 1808, formada por 35 vocales enviados por la Juntas provinciales que cedían a este organismo la dirección de la resistencia².

En este nuevo contexto, mediante el Real Decreto del 22 de mayo de 1809, la Junta ordenaba la celebración de Cortes Extraordinarias y Constituyentes para el 1 de marzo de 1810, rompiendo con el protocolo tradicional de convocarlas y presidirlas por el rey³.

La Junta Central perfiló la convocatoria de Cortes con un Real Decreto, publicado el 1 de enero de 1810 y se disolvió unos días después, el 29 de enero de 1810, mediante otro decreto por el cual transfería el poder político a un Consejo de Regencia de España e Indias, constituido el 2 de febrero de 1810 y formado por 5 miembros⁴.

La forma de elección de los diputados para las Cortes Extraordinarias se dictó por la misma Junta Central en la “Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes”, que se considera la primera normativa electoral de la España



1. Las facultades de las Juntas Provinciales quedaron reguladas definitivamente por la Real Orden expedida por la Junta Central de 13 de enero de 1809, mediante la cual tomaron a partir de entonces el nombre de Juntas Superiores de Observación y Defensa. Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado, ES.28079, 1.1.17; 9, A.

2. Para el movimiento juntero en España véase Antonio MOLINER, *Revolución burguesa y movimiento juntero en España: (la acción de las juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa, 1808-1868)*, Lleida, Milenio, 1997; y “Las juntas como respuesta a la invasión francesa”, *Revista de historia militar*, 1 (2006), pp. 37-70; y José Ramón URQUIJO Y GOITIA, *Gobiernos españoles en la edad contemporánea*, Madrid, CSIC, 2008.

3. Este proceso parlamentario más detallado en Quintí CASALS, “Proceso electoral y prosopografía de los diputados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz (1810-1813)”, *Historia Constitucional*, 13 (2012).

4. URQUIJO, *Gobiernos españoles en la edad contemporánea*, p. 20.

contemporánea⁵. La instrucción regulaba la convocatoria para la elección de los diputados en tres modalidades. En primer lugar, los elegidos por cada división administrativa en función de su población, estableciendo la cuota básica de un diputado por cada 50.000 habitantes; en segundo lugar, regulaba el mecanismo de elección de un representante para cada una de las Juntas de Provinciales que habían participado en la formación de la Junta Central; y en tercer lugar, conservaba un parlamentario para cada una de las ciudades con derecho a voto en las últimas Cortes celebradas en 1789. Es decir, un sistema combinado de normas electorales tradicionales (ciudades con voto) y nuevas como las elecciones por porcentaje de población.

Esta última modalidad establecía una distribución del territorio por circunscripciones electorales, que a su vez se subdividían en unidades más pequeñas (parroquia, partido y provincia). Cada unidad administrativa realizaba su elección (en tres fases) hasta elegir los diputados que le correspondían a la provincia. En cada fase se elegían unos representantes que nombraban a otros delegados para constituir la asamblea superior posterior. En la tercera y última fase, los representantes de la Junta Provincial se reunían en la capital y nombraban tres candidatos entre los de vecinos de la provincia mayores de 25 años para cada puesto de diputado. Después se procedía a sorteo por insaculación del diputado, y así sucesivamente. Esta norma inspiró el desarrollo legal posterior del proceso electoral en la Constitución de 1812. En las elecciones para las Juntas de Defensa y ciudades con derecho a voto, se reunían los miembros de estas instituciones (vocales de las juntas, para el primer caso, y los cargos del ayuntamiento y los representantes de la comunidad para el segundo) para nombrar un diputado en nombre de su organismo, en el caso de las juntas un vecino de la nación y de las ciudades un vecino de la ciudad⁶.

Según estas instrucciones, el número de diputados metropolitanos teóricos a escoger se establecía en 263 propietarios (209 por las divisiones administrativas, 17 por las Juntas de Defensa que habían participado en la formación de la Central y 37 por las ciudades con derecho a voto) y 70 suplentes, aunque aumentó a 269 por algunas modificaciones que admitieron después las Cortes⁷.

La elección para la representación de las llamadas provincias de Ultramar fue codificada por el Real Decreto de 14 de febrero de 1810, el cual no establecía una elección por el porcentaje de la población como en las unidades peninsulares, sino que

5. María GARROTE DE MARCOS, *Materiales para el estudio del Derecho Electoral*, 2009, p. 18, http://www.ucm.es/info/idp/docs/docs/018-materiales_de_derecho_electoral.pdf; Miguel A. FRESNO LINERA, “El origen del derecho electoral español: la Instrucción de 1 de enero de 1810 y la Constitución de 1812”, en *X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Las huellas de la Constitución de Cádiz, Cádiz 26 y 27 de enero de 2012*, <http://www.acoes.es/congresoX/documentos/ComMesa1MiguelPresno.pdf>, p. 2; y Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”, *Historia Constitucional*, 6 (2005), pp. 105-124. La *Instrucción* puede consultarse en la página web del Senado: <http://www.senado.es/cgi-bin/AomCli?MLKOB=2174455756>. (consulta 3 de marzo de 2011).

6. Eugenio ULL PONT, “Orígenes del Derecho electoral español”, *Boletín Informativo del Departamento de Derecho Político*, 2 (1978), p. 43.

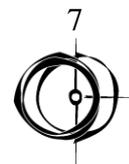
7. El recuento teórico en Pilar CHÁVARRI, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 88. Por otro lado, las Cortes admitieron un diputado más por distrito del Señorío de Molina de Aragón, dos diputados más por Juntas de Defensa de Cádiz y Molina de Aragón, y se aumentó la representación de las ciudades con la incorporación de un diputado para las ciudades de Cádiz, Mérida y Badajoz (estas dos últimas sustituían una genérica por Extremadura).

establecía una elección similar a la de las ciudades con derecho a voto en las Cortes metropolitanas. Según esta norma cada provincia de Ultramar elegía un parlamentario, que se escogía por el concejo del ayuntamiento de la capital. Por este sistema asistieron a Cortes 67 diputados, que cubrieron 64 escaños⁸. En total, siguiendo las actas del Diario de Sesiones calculamos que fueron 301 los diputados que llegaron a formar parte del parlamento gaditano (1810-1813), para cubrir 290 escaños de un total teórico aproximado de 355 a 360 diputados⁹. Cataluña envió 22 parlamentarios, que a diferencia de los representantes españoles, de mayoría liberal, manifestaron una doctrina realista, a dividida en las tendencias políticas absolutista y reformista (*Tabla 1*)¹⁰.

Tabla 1: Los diputados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz

DIPUTADOS	Catalanes presentes en Cádiz		Españoles presentes en Cádiz	
	Nº	%	Nº	%
Noble/Propietario	4	18,2	22	7,3
Letras	3	13,6	19	6,3
Leyes	5	22,7	47	15,6
Clero	5	22,7	89	29,6
Comercio, Industria	1	4,5	12	4,0
Función pública	1	4,5	67	22,2
Militar	3	13,6	42	13,9
Otros	-	-	3	1,0
TOTAL	22	100	301	100

F.: Federico SUÁREZ, *Las Cortes de Cádiz*, pp. 28-48; *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios Españoles*; y ACD, Serie Documentación Electoral de 1810.



8. Marie Laure RIEU-MILLÁN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, CESIC, 1990, pp. 31-39; y María Teresa BERRUEZO, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1808-1814)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pp. 28-29. En el caso de RIEU-MILLÁN, la autora da la cifra de 63 diputados americanos presentes en Cádiz cuando deberían ser 64, pues no contempla al diputado Domingo Alcaraz de la provincia de León de Huanuco (Virreinato de Perú), que juró el cargo 29.09.1812 y causó baja el 20.09.1813. Archivo del Congreso de los Diputados (ACD), serie Documentación Electoral: 3 nº 21. Aparte hubo tres diputados más de Filipinas en el grupo de Ultramar.

9. *Diario de Sesiones de Cortes*, Tomo IX, 1874. Presenta un índice de nombres y asuntos, entre los cuales figuran los diputados electos que han jurado (302 en total), que sirven para elaborar su lista a Federico SUÁREZ, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 1982, pp. 28-48. De éstos, García Urrego no consta que formara parte de las Cortes. ACD, serie Documentación Electoral: 2 nº 1.

10. Los 22 diputados catalanes eran: José Espiga Gadea, elegido por la Junta, canónigo; Plácido Montoliu, elegido por la ciudad de Tarragona, noble; Ramón Sans, elegido por Barcelona, militar (sustituido por muerte por Ignacio Gayolá, militar; Francisco Calvet Rubalcaba, elegido por Gerona, abogado; Fernando Navarro, elegido por Tortosa, propietario y abogado; y José Vega Sentmenat, elegido por Cervera, noble e ilustrado. Por la circunscripción de Cataluña fueron elegidos Ramón Lázaro de Dou, profesor de la Universidad de Cervera; Jaime Creus, canónigo; Francisco Morros, eclesiástico; Antonio de Capmany, escritor; Felipe Amat, diplomático; Ramón Utgés, profesor universitario; Francisco Papiol, barón de Jafre; Ramón Lladós, presbítero; Felipe Aner, abogado; José Antonio Castellarnau, militar; Juan Valle, abogado; Félix Aités, cura; Salvador Viñals, fabricante; Juan Bautista Serrés, abogado; y Juan Suelves, marqués de Tamarit. ACD, serie Documentación Electoral 1810; y *Diccionario biográfico de parlamentarios*, Madrid, Cortes, 2010. Para el desarrollo de la teoría de Estado en los diputados de Cádiz véase Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz. Orígenes del constitucionalismo hispánico*, Madrid, CEPC, 2011.

En cuanto a su clasificación profesional, en primer lugar aparecen los individuos del clero, 89 sobre 301, que representaban por sí solos un tercio del Parlamento en Cádiz (30%). El segundo gran grupo con muchas afinidades profesionales fue el de leyes y la función pública, con 114 diputados (38%). Finalmente, un tercer gran grupo fue el del privilegio de los nobles, hijosdalgo y militares, que en Cádiz contó con 67 diputados sobre 301 (22,2%). Por otro lado, los grupos peor representados en las Cortes fueron los de letras y profesores universitarios, con 19 diputados (un 6%); los hacendados sin privilegio, con 7 (2,3%), y del sector del comercio y la industria, con 12 diputados entre 301 (un 4%).

Este cuerpo parlamentario fue el que redactó la Constitución de 1812, que contenía unas normas electorales muy precisas para escoger los diputados de las Cortes ordinarias para 1813. Posteriormente, esta normativa también se puso en circulación durante el Trienio Liberal (1820-1823), realizándose dos elecciones de diputados con el sistema constitucional de 1812, y para las Cortes Constituyentes de 1836. Curiosamente, el articulado de 1812 cerraba su ciclo electoral en 1836 y servía para formar un Parlamento constituyente con la misión de elaborar un nuevo código fundamental (Constitución de 1837), que aunara los proyectos políticos de las tendencias liberales del momento (moderados y progresistas) y ofreciera estabilidad política para la consolidación de una monarquía constitucional en España.

La norma electoral en la Constitución de 1812

8

La Constitución de 1812 descansaba sobre tres principios jurídicos que marcaron todo su desarrollo normativo posterior: el principio de soberanía nacional (el titular del poder es la nación y no el rey, artículo 3); la división del poder en ejecutivo, legislativo y judicial que emanaba de su articulado, y el mandato representativo frente al imperativo (el diputado representa a la nación y no a un estamento como en el Antiguo Régimen)¹¹.

Más adelante, la Constitución precisaba las líneas maestras de actuación en materia electoral en su título III (“De las Cortes”), capítulo I (“Del modo de formarse las Cortes”). Los artículos que van del 27 al 103 (capítulos I a V del título III) detallan con minuciosidad el proceso electoral, una circunstancia que no volverá a repetirse en los posteriores textos constitucionales españoles¹². Estas normas regulaban las personas que podían elegir a los titulares de los órganos de dirección política que se pretendían reunir, cómo debían hacerlo, las condiciones de los elegibles, para qué espacio de tiempo estaban facultados a desempeñar sus funciones y con qué criterios organizativos¹³.

11. Victoria RODRÍGUEZ BLANCO, “El régimen electoral de la Constitución de Cádiz; la elección de diputados a Cortes”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, volumen I, número especial, julio 2009, p. 171. Véase el texto de la Constitución de 1812 en ACD: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf (consultado el 4 de marzo de 2012).

12. Luis SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955.

13. Se puede consultar el texto de la *Instrucción* en Diego SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Tomo I, Madrid, Editora Nacional, 1969, pp. 69-80.

Más adelante, en el capítulo VI, “De la celebración de las Cortes”, se concretaba la fecha de inicio y reunión de las Cortes para cada año el 1 de marzo y durante tres meses (art. 106). Después, en el artículo 117, se determinaba la creación y funcionamiento de las Juntas Preparatorias Provinciales, unos órganos específicos para la correcta celebración de las elecciones, que distribuían cada provincia en partidos, señalaban el número de electores y comprobaban la legitimidad de los diputados.

La modalidad de elección por distritos que contemplaba la Constitución como básica para la elección de los diputados, fue similar a la que determinaba la “Instrucción” del 1 de enero de 1810 para la elección de los diputados de las Cortes Extraordinarias por porcentaje de población¹⁴.

La Constitución de 1812 detallaba con precisión el modo de elección en tres grados (parroquias, partidos y provincias) de los diputados, los requisitos para ser elector y elegido, los supuestos de inelegibilidad y la fórmula electoral (por mayoría simple o absoluta) a aplicar para cada elección¹⁵.

También determinaba las fechas de la celebración de estos tres grados: las Juntas de parroquia el primer domingo de octubre del año anterior al inicio de las Cortes para los territorios peninsulares (art. 36) y el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de las Cortes, en Ultramar (art. 37); las de partido el primer domingo del mes de noviembre anterior en la Península (art. 60) y el primer domingo de enero próximo siguiente a sus elecciones de parroquia para Ultramar (art. 61); y las de provincia el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes (art. 79) y el segundo domingo del mes de marzo del mismo año en que se celebrasen las de partido en Ultramar (art. 80).

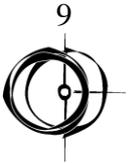
La Constitución pretendía el sufragio universal masculino e indirecto, entendido éste en el sentido decimonónico del término, es decir con algunas limitaciones. En este sentido, la norma incluía dos exigencias que no llegaron a aplicarse ni en 1812 ni durante el Trienio Liberal: una capacitaria para el sufragio activo (saber leer y escribir, prevista para que se pusiera en vigencia a partir de 1830) y otra censitaria para el pasivo (los candidatos de la Junta de Provincia debían poseer una renta anual proporcionada procedente de sus bienes propios). Por otro lado, por primera vez se introduce el voto secreto, básico para poder ejercerlo con libertad, en las Juntas electorales de partido, cuando en la instrucción de 1810 era público en las tres fases.

La Constitución y la normativa electoral posterior que la desarrolló consideraban a todos los territorios, ya fuesen metropolitanos o de Ultramar, por igual a la hora de elegir sus representantes¹⁶. La base representativa se establecía (art. 29), por la

14. Algunos estudios histórico-constitucionales que tratan este tema: Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico; Tres ensayos sobre historia constitucional*, Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2008; y Miguel ARTOLA y Rafael FLAQUER, *La Constitución de 1812*, Madrid, Iustel, 2008.

15. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “Propiedad, ciudadanía y sufragio”; y Miguel A. Presno Linera, “El origen del derecho electoral español”.

16. Decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812, convocatoria para las Cortes ordinarias de 1 de octubre de 1813 que contiene dos instrucciones: “Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e Islas Adyacentes las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813”; “Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813”. Véanse los textos en *Leyes electorales y proyectos de ley*, Madrid, Imprenta Hijos de J. A. García, 1906, pp. 77-84.



población compuesta de los naturales que por ambas líneas fuesen originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hubiesen obtenido de las Cortes la carta de ciudadano. Por lo tanto, se eliminaban las elecciones de diputados por las Juntas de Defensa y de las ciudades con derecho a voto en el siglo XVIII; mientras que para los territorios de Ultramar se eliminaban las elecciones de los ayuntamientos para regirse con las mismas instrucciones que la metrópoli.

El cómputo de la población metropolitana se basaba en el último censo del año 1797, quedando pendiente el recuento de la población de Ultramar, por lo que se recomendaba se sirviesen, entre tanto, “de los censos más auténticos entre los últimamente formados”¹⁷.

Para las elecciones de Cortes ordinarias se aumentó la proporción representativa de 50.000 a 70.000 habitantes para cada diputado, aunque si resultaba en alguna el exceso de más de 35.000 almas, ésta tenía derecho a elegir un diputado más. Por otro lado, se establecía que si hubiese alguna provincia cuya población no llegase a 70.000 almas y no bajase de 35.000 elegiría un diputado; y si bajase de este número, se uniría a la inmediata para completar la cuota de 70.000 requerido. Se exceptuó de esta regla general a la isla de Santo Domingo, a la cual se le reservaba un diputado cualquiera que fuese su población. Tras estas premisas, en los territorios metropolitanos, según el censo de 1797, se determinó el número teórico de 149 diputados propietarios y 54 suplentes. En la normativa de la Constitución, el censo no era todavía un instrumento para determinar el número de electores que debían votar directamente a los candidatos, sino que se usaba como criterio básico para establecer la proporción de diputados a elegir en cada provincia según su población.

10

Por otro lado, repetimos, el número de diputados de Ultramar quedaba en suspenso hasta que las autoridades regionales determinaran su población, aunque según consta en sus actas la Comisión de Constitución “calculó que el número de diputados que podía pertenecer a la América sería igual al número que tocaba a la península con las islas adyacentes”¹⁸.

A pesar del intento de las Cortes de igualar la representación de los territorios de Ultramar con los metropolitanos en base a los porcentajes de población, hubo algunas correcciones en el texto constitucional que limitaron la representación de Ultramar para favorecer a la de la Península. La principal se sostuvo en la formulación y distinción entre derechos civiles y políticos, siendo de una perspectiva más amplia los primeros y limitada los segundos. Así, aunque la base para obtener los derechos políticos era estar en ejercicio de los civiles, no todos los habitantes del imperio aglutinaron ambos. En la Constitución, los derechos civiles se ampliaron a los extranjeros con diez años de residencia y a los ciudadanos españoles de origen africano con servicios destacados prestados a la patria, pero no a los incapacitados físicos y morales, los deudores de caudales públicos, los sirvientes domésticos, los que no tenían empleo, oficio o modo de vida conocido y los sometidos a procesos criminales (art. 25).

En cuanto a los derechos políticos, en primer lugar, según la ley, la soberanía correspondía a la nación, pero se determinada por un interés general. Este *interés*

17. El uso del Censo de Población de 1797 fue constante en las elecciones hasta 1823. Carlos BARCIELA LÓPEZ, Albert CARRERAS, Xavier TAFUNELL, *Estadísticas históricas de España: siglos XIX-XX*, Volumen 1, Madrid, Fundación BBVA, 2005, p. 1089.

18. *Actas de la Comisión de Constitución*, pp. 122 y 281.

práctico se limitaba a los ciudadanos nacidos en los territorios españoles con autonomía (mayores de 25 años), trabajo o casa reconocida, y los extranjeros con carta de ciudadano expedida por las Cortes, sus hijos y algunos africanos con servicios a la nación, aunque la mayoría de individuos de este colectivo quedaron excluidos.

La elección era indirecta en tres grados, un sistema que se mantuvo en España hasta 1836. En el primero solo podían participar los vecinos de cada parroquia mayores de 25 años con casa abierta en la comunidad, lo que equivalía a tener un oficio o modo de vida reconocido (art. 45). En esta clase de electores se incluían también los eclesiásticos seculares (art. 35). Aquí conviene precisar que la mayoría de edad en los 25 años fue general para ser elector y elegible así como para ser nombrado para otros oficios públicos como magistrado o alcalde. Del proceso electoral se excluyeron todos los vecinos implicados en el artículo 25, los extranjeros sin carta y, reiteramos, los descendientes de africanos, que eran muy numerosos en algunos territorios de Ultramar, que veían así limitada su teórica representación parlamentaria.

El voto por norma tenía carácter público, salvo el ejercido en las Juntas de Partido que era secreto, siendo anotado en una lista, con lo que la libertad del sufragio no quedaba garantizada con la privacidad general que se irá introduciendo en procesos posteriores.

Como decíamos, el proceso electoral de 1812 se completó, aparentemente, en tres grados, aunque en realidad fueron cuatro, ya que el primero se dividía en dos fases. En la primera, los vecinos de la parroquia elegían inicialmente una junta reducida de electores, que en una segunda reunión nombraban a sus representantes parroquiales el mismo día¹⁹. Un mes después, estos delegados parroquiales se reunían en la ciudad cabeza de partido para elegir a sus representantes de partido, determinado el número previamente por el volumen de su población. Finalmente, al cabo de otro mes, los electores de todos los partidos se reunían en la capital provincial para elegir a los diputados de la circunscripción provincial.

Sobre los potenciales candidatos a electores y elegidos, la Constitución de 1812 (art. 31) establecía que “para ser diputado a Cortes se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o este vecindado en ella con residencia, a lo menos, de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta o en los de fuera de ella”. También se recomendaba, aunque no era privativo, que tuviesen una renta proporcionada de sus bienes propios.

Además, como una medida adaptada a los tiempos liberales, la Constitución establecía unas normas de ineligibilidad, que respondían a la voluntad de fomentar la separación de poderes en el Estado. En este sentido, los secretarios de despacho, los consejeros del Estado, los empleados de la Casa Real y los extranjeros no podían ser elegidos diputados, mientras que los funcionarios no podían serlo en las provincias donde ejercían su profesión.

Para los diputados elegidos se garantizaban ciertas prerrogativas. A nivel económico tenían derecho a 110 reales de vellón diarios de dieta (art. 11); y a los procedentes de Ultramar se les pagaba el viaje de ida y vuelta. Además, tenían derecho de aforamiento (solo podían ser juzgados por el tribunal de Cortes, art.128);

19. RODRÍGUEZ, “El régimen electoral de la Constitución de Cádiz; la elección de diputados a Cortes”, pp. 168-182.

inviolabilidad de opinión; inmunidad civil, no podían ser denunciados, y facultades para promover proyectos de ley. Por contra, tenían prohibido admitir para ellos u otros individuos empleos públicos.

La forma de elección, repetimos, continuó siendo indirecta, pero se suprimía el sorteo por insaculación de las ternas de candidatos para elegir los diputados puesta en práctica en la instrucción de 1810, para sustituirlo por la elección concreta de un diputado por mayoría votos (mitad mas uno) de los electores presentes en cada asamblea.

La Constitución precisaba (art. 46) que las juntas de parroquia estarían presididas por el jefe político o alcalde, con la asistencia del cura párroco. En la primera fase se elegían los electores de parroquia a razón de uno por cada 200 vecinos y uno más por la fracción que excediese de 100. Las poblaciones de 150 vecinos nombraban un elector y las que no alcanzaban esta cifra se unían a otras. La Junta parroquial debería estar formada por once compromisarios si tenían que escoger un elector, veintiuno si eran dos y treinta y uno si eran tres o más, aunque se establecía un mínimo de nueve electores para un compromisario, diecisiete para dos y veinticinco para tres o más.

Posteriormente, los electores de partido se nombraban por elección directa de los electores de parroquia de uno en uno, a pluralidad de votos y en votación secreta mediante cédula, suprimiéndose la votación verbal del anterior sistema. Si ningún candidato obtenía mayoría absoluta, se procedía a una segunda votación en que solo participaban los dos candidatos más votados y en caso de empate se decidía por sorteo.

12

Los electores de partido debían ser el triple de los diputados a escoger. Así, por ejemplo, los doce diputados propietarios valencianos y catalanes fueron escogidos por treinta y seis electores de partido. La junta de partido se reunía en la capital provincial y procedía a nombrar un secretario y dos escrutadores entre los asistentes. Luego votaban directamente a los diputados siguiendo el sistema de las elecciones de partido, de manera que elegían de uno en uno a los diputados por mayoría absoluta, aunque el voto era público. Si ninguno de los candidatos tenía mayoría se realizaba una segunda ronda de votaciones entre los dos más votados en la primera y se elegía el más votado, aunque si empataban se procedía a un sorteo para determinar el diputado. En el caso de la elección de los suplentes, su número era de una tercera parte de los propietarios y se elegían igual, siendo el mínimo establecido de un diputado propietario y suplente por provincia o circunscripción. El mandato del diputado era para dos años y no cabía la reelección inmediata, con lo que la cámara se renovaba totalmente cada vez²⁰.

En cuanto al acto en sí mismo, debemos señalar la estrecha relación que se observa en estos primeros procesos electorales contemporáneos entre política y religión, ya que cada fase electoral empezaba con una misa y terminaban con un *Te Deum*. En este sentido, como veremos más adelante, el principal grupo socioprofesional que aportó diputados al Parlamento de 1813 fue el de los eclesiásticos, con más de un 30%.

20. ULL, “Orígenes del Derecho electoral español”, pp. 48-49; RODRÍGUEZ, “El régimen electoral de la Constitución de Cádiz”, p. 173.

Las Cortes ordinarias, 1813-1814

Como ya hemos dicho, la legislación electoral para elegir los diputados que formaron las Cortes Ordinarias en 1813 se reguló en el articulado de la Constitución de 1812 y se perfiló, posteriormente, por el Decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812. En el citado documento se convocaban las Cortes de forma excepcional para el 1 de octubre de 1813 y se inserían dos instrucciones específicas para realizar las elecciones en la Península y en Ultramar²¹.

Dado que el decreto de 23 de mayo modificaba el inicio de las Cortes previsto por la Constitución para el 1 de marzo y lo trasladaba al 1 de octubre, de forma subsiguiente también se modificaban las fechas del proceso electoral en las tres fases establecidas por la misma norma. Sin embargo, las instrucciones del decreto tampoco establecían las fechas para realizar las elecciones, tan solo especificaban que cuando el jefe político de cada provincia recibiese el decreto con la instrucción procediese a formar una Junta Preparatoria para iniciar el proceso electoral (art. 1). La Junta se formaría por “el Jefe superior de la provincia, del Arzobispo u Obispo, o en su defecto el eclesiástico más condecorado del pueblo donde se celebrare la junta, del Intendente, donde le hubiere, del Alcalde más antiguo, del Regidor decano y del Síndico Procurador general de la capital de la provincia, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma provincia y nombrados por las personas arriba mencionadas” (en total ocho vocales, art. 2). Tras su reunión, y atendiendo a las especiales circunstancias que vivían algunas zonas del país en guerra con los franceses en la Península y con rebeliones independentistas en Ultramar, el decreto aconsejaba la celebración inmediata de las elecciones “y de que, si fuere posible, se guarden los intervalos que la Constitución previene entre las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia” (art. 3). La Junta Preparatoria Provincial debía distribuir su territorio en partidos (art. 4) y nombrar una capital donde realizar las elecciones si ésta estaba ocupada por el enemigo, pero debía cesar en sus funciones y no inmiscuirse en el proceso electoral cuando éste se iniciase (art. 10). A efectos prácticos, constatamos que las elecciones duraron prácticamente un año, ya que empezaron en octubre de 1812 y terminaron en octubre de 1813²².

Por otro lado, las dos instrucciones establecían una organización y división administrativa básica de la Península y Ultramar en 47 circunscripciones o provincias, en las cuales se escogería a los parlamentarios mediante la proporción de un diputado por cada 70.000 habitantes de su población.

La instrucción del 23 de mayo detallaba minuciosamente el número de diputados elegibles para cada provincia del territorio peninsular y las islas adyacentes en función del censo de 1797. En total, la España metropolitana se dividió en 32 distritos electorales o provincias: Álava, Aragón, Asturias, Ávila, Baleares, Burgos, Canarias, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa,

21. *Leyes electorales y proyectos de ley*, pp. 79-84 y 84-88. Firmado por José María GUTIÉRREZ DE TERÁN, presidente de las Cortes.

22. Así por ejemplo, en Asturias se celebró la elección por la Junta Provincial el 22 de febrero de 1813, en Ávila el 22 de agosto de 1813, en Cataluña el 29 de octubre de 1812; en Cuba el 18 de enero de 1813, en Galicia el 31 de enero de 1813; en Granada el 19 de abril de 1813; en Murcia el 4 de abril de 1813; en Puebla (Nueva España) el 9 de mayo de 1813... etc. Asturias, ACD, Serie documentación Electoral: 4 n° 3; Ávila, 4 n° 4; Cataluña, 4 n° 8; Cuba, 5 n° 23; Galicia, 4 n° 12; Granada, 4 n° 13; Murcia, 5 n° 8; y Puebla, 5 n° 35.

Jaén, La Mancha, León, Madrid, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que posteriormente se ampliaron a 33 al realizar la provincia de Cádiz, como lo había hecho en 1810, sus elecciones al margen de Sevilla donde se había incluido inicialmente. Por otro lado, en la segunda instrucción los territorios de América y Asia se distribuyeron en quince grandes provincias²³.

Finalmente, teniendo en cuenta que todavía quedaban provincias españolas ocupadas por las tropas francesas que no habían podido ejecutar sus elecciones y otras en que sus diputados no se habían podido trasladar a Cádiz, según lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución de 1812, a primeros de septiembre se procedió a nombrar por sorteo los substitutes de los puestos vacantes de diputado de las Cortes Ordinarias entre los diputados de estas provincias que se hallaban en las Cortes Extraordinarias.

De esta manera, el 13 de septiembre de 1813 quedaron elegidos doce diputados suplentes por Cataluña (aunque Valle no se dio de alta porque el titular Oller llegó a tiempo), once por Valencia (uno menos de lo que le correspondía), nueve por Aragón y uno por Toro, mientras que los diputados de Guipúzcoa y Navarra, con un solo representante, quedaban nombrados automáticamente como suplentes hasta la llegada de los propietarios. También se decidió que 40 diputados de Ultramar siguieran como suplentes hasta la llegada de los propietarios, aunque un recuento posterior nos reveló que fueron 44 los que continuaron realmente en las Cortes²⁴.

14

Por lo tanto, a pesar de que las Cortes extraordinarias, siguiendo el ejemplo de la Asamblea francesa de 1791, habían previsto que ninguno de sus diputados siguiera en su cargo en las ordinarias, en la práctica se dio la posibilidad de continuar a 78 diputados²⁵.

Sin embargo, no tomaron posesión los diputados Guereña (Nueva España) y Joaquín Martínez (Valencia) por muerte, y los diputados Papiol y Serrés por Cataluña, que no justificaron su ausencia. Por lo tanto, realmente fueron 74 los diputados suplentes nombrados en Cádiz, 31 metropolitanos y 43 de Ultramar, que continuaron en las Cortes ordinarias en septiembre de 1813 (*Tabla 2*).

23. *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes generales y extraordinarias*, V. II, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, pp. 211-220.

24. *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13.09.1813, p. 6218. ACD, Serie Documentación electoral de 1813.

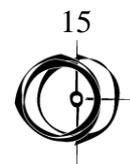
25. Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, p. 136. Este historiador da el número de 13 suplentes para Cataluña cuando en realidad fueron 12 (Papiol, Capmany, Aités, Dou, Calvet, Vega y Sentmenat, Espiga, Gayolá, Serrés, Valle, Utgés y Creus, aunque Valle no se dio de alta) seguramente confundido por el apellido Vega y Sentmenat que era una misma persona; 10 por Valencia, aunque en realidad fueron 11 (Torres, Villafañé, Esteller, Sombiola, Lloret, Villanueva, Martínez -José y Joaquín-, Serra, Traver y Ciscar), seguramente porque en el *Diario de Sesiones* solo se contempla un diputado Martínez cuando en realidad hubo dos según el ACD.

Tabla 2: Distribución de los diputados metropolitanos en las Cortes ordinarias 1813-1814.

PROVINCIAS	Habs.	Diputados/ 70.000 almas	Suplentes	Elegidos	Toman posesión	Suplentes sustituyen por muerte o fuga y en Cádiz	TOTAL
Álava	67.523	1	1	1	1	-	1
Aragón	657.376	9	3	9	8	1+9 (Cádiz)	9+9
Asturias	364.238	5	2	5	4	1	5
Ávila	118.061	2	1	2	2	-	2
Burgos	470.588	7	2	7	6	1	7
Cádiz (*)		(4)	(1)	4	4	-	4
Cataluña	858.818	12	4	12	12	9 (Cádiz)	12+9
Córdoba	258.224	4	1	4	4	1	5
Cuenca	224.290	4	1	4	4	-	4
Extremadura	428.493	6	2	6	6	-	6
Galicia	1.142.630	16	5	16	14	-	14
Granada	692.924	10	3	10	10	1	11
Guadalajara	121.115	2	1	2	2	-	2
Guipúzcoa	104.491	1	1	1	1	1 (Cádiz)	1+1
Jaén	206.807	3	1	3	3	-	3
León	239.812	3	1	3	2	-	3
Madrid	229.101	3	1	3	3	1	4
Mancha, La	205.548	3	1	3	3	1	4
Murcia	383.226	5	2	5	5	-	5
Navarra	221.728	3	1	3	2	1+1 (Cádiz)	3+1
Palencia	118.064	2	1	2	2	-	2
Salamanca	209.988	3	1	3	3	-	3
Segovia	170.235	2	1	2	2	-	2
Sevilla (**)	749.223	11 (7)	4 (3)	7	7	-	7
Soria	198.107	3	1	3	2	-	2
Toledo	374.867	5	2	5	5	-	5
Toro	97.370	1	1	1	1	1 (Cádiz)	1+1
Valencia	825.059	12	4	12	12	10 (Cádiz)	12+10
Valladolid	187.390	3	1	3	3	-	3
Vizcaya	111.436	2	1	2	1	-	1
Zamora	71.401	1	1	1	1	-	1
Baleares	186.979	3	1	3	3	-	3
<i>Mallorca</i>	173.865						
<i>Menorca</i>	30.990						
<i>Ibiza & For.</i>	15.290						
Canarias		2	1	2	2	-	2
TOTAL	10.534.985	149	54	149	141	9 (4 muerte 5 no pres.) +31 en Cádiz	150 + 31 en Cádiz

F.: elaboración propia con los datos Archivo del Congreso de Diputados. * Población en Sevilla. ** Población con Cádiz.

Asimismo, la *Tabla 2* nos muestra que las elecciones pudieron desarrollarse en todos los distritos metropolitanos, siendo elegidos la totalidad de los diputados asignados (149 en total). Tan solo debemos remarcar que en Valencia y Extremadura se realizaron unas primeras elecciones con defectos de forma y se tuvieron que repetir para nombrar a unos nuevos diputados. Además, en Aragón y Navarra se anuló un acta en



cada provincia por hallarse implicado el diputado elegido en causa pendiente; y en Asturias también se anuló un acta porque el elegido había huido²⁶.

Como ya hemos apuntado más arriba, al no haber una fecha determinada por la normativa, las reuniones de las Juntas Provinciales y la subsiguiente elección de diputados se prolongó durante prácticamente un año. De esta manera, en los territorios metropolitanos las primeras elecciones se celebraron en Cataluña el 29 de octubre de 1812 y las últimas en Guipúzcoa el 31 de octubre de 1813, cuando las sesiones de las Cortes Ordinarias ya habían empezado. De las 33 circunscripciones electorales peninsulares, en 1812 solo se celebraron elecciones en dos: Cataluña (29 de octubre) y Mallorca (7 de diciembre); durante el primer cuatrimestre de 1813 en siete: Galicia (31 de enero), Soria (1 de febrero), Asturias (22 de febrero), Murcia (4 de abril), Cuenca (5 de abril), Granada (19 de abril) y Guadalajara (24 de abril); durante el segundo cuatrimestre en catorce: La Mancha (17 de mayo), Canarias (24 de mayo), León (18 de junio), Jaén (21 de junio), Salamanca (29 de julio), Córdoba (1 de agosto), Toledo (8 de agosto), Extremadura (15 de agosto), Sevilla (16 de agosto), Ávila (22 de agosto), Madrid (23 de agosto), Palencia (23 de agosto), Valladolid (30 de agosto) y Burgos (31 de agosto); en septiembre en seis: Valencia (6 de septiembre), Álava (7 de septiembre), Cádiz (12 de septiembre), Segovia (16 de septiembre), Navarra (25 de septiembre) y Vizcaya (27 de septiembre); y en octubre, cuando ya se habían inaugurado las Cortes, en cuatro: Zamora (1 de octubre), Toro (17 de octubre), Aragón (28 de octubre) y Guipúzcoa (31 de octubre). Este proceso electoral por libre constata que hasta que la reunión de las Cortes no fue inminente en muchas provincias no se concretó la elección, siendo sintomático que en 21 provincias de las 33 se realizaran las elecciones entre junio y octubre de 1813²⁷.

La mayoría de los diputados elegidos acudieron a las Cortes, aunque en contados casos no lo hicieron por motivos ideológicos o por defunción. En nueve de los doce casos que esto sucedió, los suplentes elegidos ocuparon el puesto de los propietarios, con lo que la representación provincial no se resintió²⁸. Sin embargo, en Galicia dos de los diputados no se presentaron a Cortes y no fueron substituidos por los respectivos suplentes con lo que su representación real fue de catorce diputados en lugar de los dieciséis que le correspondían²⁹. En Soria, el diputado Juan José Moros, aunque fue dado de alta, no juró el cargo porque estaba pendiente de investigación por su supuesta colaboración con los franceses, con lo que fueron dos sus diputados presentes en las Cortes y no tres³⁰. Esto, trasladado al global metropolitano, supuso que 146 de los 149

26. En total, según los datos contrastados en el ACD, se vieron implicados 356 políticos en el proceso electoral de las Cortes Ordinarias, pero las Cortes anularon 27 actas de diputado por lo que el número base de posibles diputados propietarios y suplentes es de 329. ACD, Serie documentación electoral 1813.

27. ACD, Serie documentación electoral 1813.

28. En Aragón, Aznar suplió a Fragia por estar procesado; en Asturias, Rubín de Celis suplió a Menéndez por haber huido; en Burgos, Zorrilla suplió a Mier por haber sido elegido y optado por Granada; en Córdoba, Henares suplió a Calvo por defunción; en Granada, Carlón suplió a Chacón por defunción; en La Mancha, Sandoval suplió a Jiménez por defunción; en León, Vidal suplió a Martínez por huida; en Madrid, Vargas suplió a Peña por defunción, y en Navarra, Lombardo suplió a Areizaga por tener una causa pendiente. ACD, Serie Documentación Electoral, 4 núms. 3, 5 y 13; 5 núms. 7, 4; 5 y 9.

29. Fueron los diputados Muzquiz, que se fugó, y Rodríguez Correa, que no se presentó por motivos ideológicos, pues ambos no estaban de acuerdo con la supresión de la Inquisición. ACD, Serie documentación electoral, 4 n° 12.

30. ACD, Serie Documentación Electoral, 5, n° 14.

escaños que le correspondían a la metrópoli fuesen cubiertos en uno u otro momento de la legislatura (un 98%).

Por otro lado, atendido a que se suplieron cuatro diputados más que habían jurado el puesto y murieron durante la legislatura, fueron 150 los diputados diferentes que cubrieron los citados 146 escaños. A estos podemos sumarles los 34 diputados de las Cortes extraordinarias que permanecieron en Cádiz en los primeros meses por estar sus provincias ocupadas por los franceses para un total de 184 diputados que cubrieron la representación metropolitana en las Cortes Ordinarias.

Los diputados de Ultramar de las Cortes ordinarias

Para las provincias de Ultramar, la instrucción específica indicaba que “se formará una Junta preparatoria para facilitar la elección de los Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813 en las capitales siguientes: México, capital de Nueva España; Guadalajara, capital de la Nueva Galicia; Mérida, capital de Yucatán; Guatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterrey, capital de la provincia del Nuevo Reino de León, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva Vizcaya, una de las provincias internas de Occidente; Habana, capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Puerto Rico, capital de la isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos Aires, capital de las provincias del Río de la Plata, y Manila, capital de las Islas Filipinas”³¹. Estas juntas preparatorias reorganizarían las quince provincias citadas más arriba en partidos donde se celebrarían las elecciones, especificarían su censo, establecerían los diputados según su población y facilitarían el desarrollo del proceso electoral.

La proporción para elegir un diputado se situaba en los mismos umbrales que para las provincias metropolitanas (uno por cada 70.000 habitantes), con lo cual, con una población estimada de 18 millones de habitantes, era probable que los diputados elegidos en Ultramar superasen teóricamente a los metropolitanos. Sin embargo, atendiendo a lo que establecía la Constitución para la condición de ciudadano se impuso un elemento corrector que modificó en gran medida el número de diputados a elegir, pues no se consideró ciudadanos españoles a los individuos de las castas de origen africano o pardos.

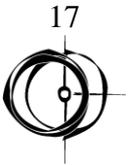
Por lo tanto, no parece descabellado pensar que la Comisión de Constitución pensara, cuando redactó el capítulo dedicado a las elecciones, en un número equitativo de parlamentarios de la metrópoli y Ultramar, a razón de 150 para cada zona para un total de 300 parlamentarios³².

La distribución de la representación provincial metropolitana, que quedó fijada en 149 diputados, confirmaría esta suposición, por lo que la representación teórica ultramarina debería acercarse a este número de diputados.

Sin embargo, la situación real de rebeldía en que se encontraban algunas de las provincias hace tremendamente difícil efectuar un recuento exacto de posibles

31. *Leyes electorales y proyectos de ley*, Madrid, pp. 84-88.

32. *Actas de la Comisión de Constitución*, p. 122 y 281; y RIEU-MILLÁN, *Los diputados*, p. 293.



diputados, ya que ignoraron totalmente las instrucciones que les llegaban de Cortes y no efectuaron los trabajos preparatorios para determinar los diputados que les correspondían para sus territorios.

De esta manera, para hacer el cálculo para Ultramar conviene ir por partes. En primer lugar, tenemos los datos seguros de las provincias que sí realizaron los trabajos preparatorios y las elecciones, de los cuales el diputado suplente por Perú Ramón Feliu, secretario, informó a las Cortes el 3 y el 9 de octubre de 1813. De los datos que constaban en la Secretaría de Cortes se deducía que Perú tenía derecho a 22 diputados, Guatemala 12, Yucatán 7, Cuba 4, Puerto Rico 1 y Santo Domingo 1³³.

En segundo lugar, el historiador Charles R. Berry, ha estudiado los trabajos preparatorios de la Junta de México y ha calculado el número de diputados que le correspondía a esta provincia, la más poblada de América. Según este autor, la Junta utilizó el primer censo de población conocido para Nueva España, el elaborado en tiempos del virrey Revillagigedo (1790-1793), que cuantificaba en 2.886.238 los habitantes del Virreinato de México. Siguiendo las proporciones de población del citado documento, a México le correspondían 14 diputados, a Puebla 7, a Michoacán 3, a Guanajuato 5, a Oaxaca 6, a Veracruz 2, a San Luis de Potosí 2, a Tlaxcala 1, a Querétaro 1, para un total de 41 diputados. Por otro lado, con los datos de las diversas elecciones realizadas en la zona entre 1812 y 1822, hemos constatado que a la provincia de Guadalajara le correspondían 6 diputados, a Sonora y Sinaloa 2 y a Zacatecas 3; mientras que a las provincias internas (Nuevo León 2, Nueva Vizcaya 2 y Nuevo Méjico 1) les correspondían 5 diputados³⁴.

18

Con estos datos, y sin tener en cuenta a las provincias rebeldes, llegamos a un número de 104 diputados teóricos para las Antillas, América Central y Perú, que eran, de largo, las zonas más pobladas de Ultramar.

Por otro lado, para establecer la representatividad teórica de las provincias rebeldes del Virreinato de Buenos Aires y Nueva Granada, y de las Capitanías Generales de Caracas y Chile, debe recurrirse al cálculo de su población, restar los de origen africano y dividirla por 70.000 para obtener un número aproximado de diputados. Si seguimos esta metodología, que entendemos no es exacta, al Virreinato de Buenos Aires, con 400.000 habitantes, le correspondían 6 diputados; a la Capitanía de Caracas, con una población de 725.000 habitantes tras descontar los africanos, le correspondían 10 diputados; a la Capitanía de Chile, con unos 500.000 habitantes, 7 diputados; y para el Virreinato de Santa Fe, con 1.260.000 habitantes, le correspondía 18 diputados: 1 para Panamá (59.913 habitantes), 6 para Quito (446.966 habitantes) y 11 para Nueva Granada (753.408 habitantes)³⁵. En consecuencia, contabilizamos 41 diputados más para las provincias rebeldes, que sumados a los 104 seguros dan un total de 145 diputados para América, que son dos más que los calculados por José Servando

33. RIEU-MILLÁN, *Los diputados*, p. 291.

34. Charles R. BERRY, *Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas, 1810-1822*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, 1985, pp. 30-31; y RIEU-MILLÁN, *Los diputados*, p. 291-292. Para el caso de Perú, Valentín PANIAGUA, *Los orígenes del Gobierno representativo del Perú: las elecciones (1809-1826)*, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2003, p. 126. Este autor coincide con Feliu y da 22 diputados para Perú. ACD, serie documentación electoral de 1812 a 1822.

35. *Artehistoria*. “Desarrollo de las colonias”, <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1615.htm> (consultado el 3 de marzo de 2012).

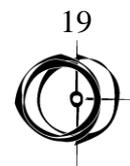
de Mier en 1813 en su libro *Historia de la Revolución*³⁶. A estos diputados, aun deberíamos añadir los que le correspondían a Filipinas, que con una población calculada de 1.392.000 habitantes se acercaría a los 20, aunque en las elecciones de 1821 se eligieron 17 diputados titulares y 6 suplentes, véase *Tabla 3*³⁷.

Tabla 3: la representación teórica de Ultramar en las Cortes Ordinarias de Cádiz (1813-1814).

DISTRITO	Población aproximada	Diputados teóricos	Propietarios nuevos elegidos	Propietarios toman posesión	Suplentes que siguen	Total escaños cubiertos
Guatemala	800.000	12	3	1	6	7
Cuba	270.000	4	4	4	-	4
Nueva España	6.122.354	64	20	9	12	21
Perú	1.509.551	22	12	9	12	21
Puerto Rico	150.000	1	1	1	-	1
Sto. Domingo	100.000	1	1	1	-	1
Filipinas	1.392.000	17	-	-	1	1
Buenos Aires	406.000	12	-	-	5	5
Santa Fe	1.260.000	18	1	1	3	4
Venezuela	900.000	10	1	-	3	3
Chile	500.000	7	-	-	1	1
TOTAL	13.409.905	168	43	26	43	69

F.: Elaboración propia con los datos de la población en *Artehistoria*, “desarrollo de las colonias”: <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1615.htm>; RIEU-MILLÁN, *Los diputados americanos*, pp. 41-44; y ACD, Serie Documentación electoral 1813.

A pesar del aumento en la representatividad para las provincias de Ultramar, tan solo se incorporaron 26 nuevos diputados a Cortes, los cuales se unieron a los 43 que permanecieron como suplentes tras las Extraordinarias para establecer un cuerpo de 69 parlamentarios³⁸.



El Parlamento de las Cortes ordinarias y presencia de los diputados

El 25 de septiembre de 1813 se celebró la última junta preparatoria de Cortes y la primera sesión. La apertura oficial tuvo lugar el 1 de octubre, después, el 14 de octubre, se trasladaron las sesiones a la Isla de León y el 15 de enero de 1814 a Madrid.

El 19 de febrero de 1814 se inauguraron las Cortes en Madrid, según informaba la *Gaceta de la Regencia de las Españas*, que en esa fecha daba la noticia de que las Cortes habían elegido ya la mesa de la Cámara. El 25 de febrero de 1814 se celebró la última junta preparatoria y la apertura oficial, tal como prescribía el artículo 106 de la Constitución, tuvo lugar el 1 de marzo de 1813. Estas Cortes duraron poco más de dos meses, pues el 10 de mayo de 1814 fueron suspendidas por el *Manifiesto del Rey declarando por nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, disponiendo al mismo tiempo lo que ha de*

36. José Servando Teresa de MIER, *Historia de la Revolución de Nueva España*, libro XIV, Londres, Imprenta de Guillermo Galindo, 1813, p. 677.

37. A razón de 5 para Nueva Segovia, 8 Manila y 4 Nueva Cáceres. ACD, Serie documentación Electoral: 9 n° 15.

38. RIEU-MILLÁN, *Los diputados*, pp. 41-44. Recordamos que teóricamente tenían que ser 44 los suplentes que debían continuar en el cargo, pero que el diputado Guereña de Nueva España murió en octubre de 1813 sin haberse dado de alta en las nuevas Cortes. Nuestro recuento difiere del realizado por RIEU-MILLÁN para el caso americano en 3 diputados propietarios más: 2 para Nueva España (Fernández Almansa y Franco) y 1 para Perú (Tello). ACD, Serie documentación electoral de 1813.

observarse, a fin de que no se interrumpa la administración de justicia y el orden político y gubernativo de los pueblos, hecha en Valencia el 4 de mayo de 1814. A pesar de la decisión real, se celebraron 2 juntas preparatorias, 68 sesiones ordinarias, 12 extraordinarias y 24 secretas.

En la reacción absolutista y la decisión del rey tuvo enorme trascendencia la publicación del *Manifiesto de los Persas*, un documento suscrito por 69 diputados realistas y publicitado el 12 de abril de 1814 en Madrid, por el cual se pedía a Fernando VII el regreso del sistema del Antiguo Régimen y la abolición de la legislación de las Cortes de Cádiz, justo cuando el rey regresaba del exilio y había llegado a Valencia.

El manifiesto tomaba el nombre de una referencia incluida en el mismo documento en la que se hacía referencia a la costumbre de los antiguos persas de disfrutar de cinco días de anarquía después de la muerte del rey. Los firmantes identificaban esta anarquía con el periodo liberal vivido en España entre 1808 y 1814. Además el manifiesto equiparaba la Constitución de 1812 a la Revolución Francesa y pedía la restauración de los estamentos y leyes tradicionales. Como hemos dicho, el documento sirvió de excusa para que el rey decretase el 4 de mayo el restablecimiento del absolutismo en España³⁹.

Por otro lado, el Parlamento teórico (*Tabla 4*), si se hubiesen realizado las elecciones en todos los distritos y se hubiesen presentado todos los diputados, rondaría los 317 parlamentarios. Sin embargo, la escasa participación de los parlamentarios de Ultramar rebajó el número de escaños cubiertos a 215 (67,82%).

Tabla 4: El Parlamento teórico de las Cortes ordinarias (1813-1814)

	Diputados teóricos España	Diputados teóricos Ultramar	DIPUTADOS DEL PARLAMENTO DE CÁDIZ
Teóricos	149	168	317
Reales	146	69	215
Habitantes	10.534.985	13.409.905	23.944.890

F: elaboración propia

El conjunto del personal que formó parte de las Cortes ordinarias entre septiembre de 1813 y mayo de 1814 fue de 250 políticos distribuidos de la siguiente forma: 167 diputados propietarios (141 metropolitanos y 26 de Ultramar), 9 suplentes de provincias y 74 suplentes escogidos de las Cortes Extraordinarias celebradas en Cádiz. De estos suplentes, los 31 que correspondían al territorio metropolitano permanecieron en Cortes hasta el 15 de enero de 1814; mientras que los de Ultramar permanecieron hasta el cierre de las sesiones⁴⁰.

Finalmente, constatar que de los 215 escaños que se cubrieron durante toda la legislatura, 214 todavía permanecían cubiertos cuando se cerraron las sesiones el 10 de

39. Entre los 69 diputados firmantes hubo 10 de los 16 de Galicia, 7 de 9 de Aragón, 7 de 7 de Burgos, 4 de 12 de Valencia, 4 de 5 de Toledo, 4 de Perú, 4 Nueva España, 3 de Sevilla y Córdoba, 2 de León, Cataluña, Palencia, Granada, Asturias, Extremadura, Segovia y Soria, 1 de Zamora, Toro, Ávila, Álava, Charcas y Buenos Aires. *Manifiesto de los Persas* (http://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_los_Persas, consultado 4 de marzo de 2012)

40. ACD, serie documentación electoral, nº 4 y 5.

mayo de 1814, habiéndose registrado la única baja por defunción del diputado del Virreinato de Santa Fe José Mejía Lequerica (29-10-1813)⁴¹.

Prosopografía de los diputados de las Cortes ordinarias

La distribución profesional de los nuevos 176 diputados que tomaron posesión de su cargo en las Cortes de Ordinarias de Cádiz (1813-1814) mantiene una tónica representativa similar a la de las Cortes Extraordinarias⁴². Así, continuaban siendo cuatro los grupos socioprofesionales hegemónicos, conservando todos ellos los mismos puestos correlativos que los apuntados en la clasificación del periodo 1810-1813, véase *Tabla 5*.

Tabla 5: Prosopografía de los diputados de las Cortes Ordinarias (1813-1814)

Condición	Propietarios s alta	Suplentes dados de alta	Total nuevos diputados	%	Suplentes en Cádiz	TOTAL	%
Abogado	27		27	15,34	9	36	14,4
Astrónomo	1		1	0,57		1	0,4
Comerciante	6		6	3,41	3	9	3,6
Eclesiástico	56	6	62	35,23	23	85	34,0
Funcionario o cargo político	18		18	10,23	10	28	11,2
Magistrado	17		17	9,66	6	23	9,2
Hacendado	4		4	2,27	1	5	2,0
Industrial					1	1	0,4
Intelectual	1	1	2	1,14	2	4	1,6
Militar	17	1	18	10,23	14	32	12,8
Noble	8	1	9	5,11	1	10	4,0
Profesor	12		12	6,82	4	16	6,4
TOTAL	167	9	176	100,0	74	250	100,0

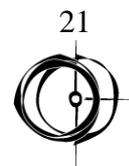
Fuente: elaboración propia con los datos del ACD, Serie Documentación Electoral 1813.

En primer lugar, aparecen de nuevo los eclesiásticos con 62 miembros y un 35,23% de porcentaje; en segundo lugar, los funcionarios, magistrados y cargos públicos con 35 diputados y casi un 20%; en tercer lugar, los abogados con 27 parlamentarios y un 15%, y en cuarto lugar, los militares con 18 diputados y un 10%. El resto de grupos socioprofesionales mantuvieron unos porcentajes inferiores al 10%, de manera que el sector de letras (intelectuales y profesores universitarios) representaba un 8% y el sector del comercio y la industria un 3,5%.

Si a los nuevos diputados (176) les sumamos los suplentes de las Cortes Extraordinarias nombrados en Cádiz (74), *Tabla 5*, el porcentaje no variaba excesivamente, siendo el grupo eclesiástico el que continuaba en primer lugar (34%), seguido de los funcionarios, magistrados y cargos (20,4%), abogados (14,4%) y militares 12,8%, que era el grupo que subía más su porcentaje con la incorporación de los suplentes.

41. ACD, serie documentación electoral, 5 nº 32.

42. Véase CASALS, "Proceso electoral y prosopografía de los diputados de las Cortes Extraordinarias".



Los diputados catalanes de las Cortes ordinarias

Las elecciones en Cataluña contaron con el obstáculo principal de que parte de su territorio, en especial su capital Barcelona, continuaba ocupado por el ejército francés. A pesar de esta dificultad, las elecciones se realizaron con una cierta premura y regularidad en las parroquias y partidos catalanes en septiembre de 1812.

Los 36 delegados que se constituyeron en Junta Electoral Provincial y realizaron los nombramientos de diputados del Principado de Cataluña procedían de 14 partidos. Estos distritos se correspondían a los 13 corregimientos más el distrito especial del Valle de Arán en que se dividía administrativamente el Principado en 1813. Cada partido aportaba electores a la Junta en función de su peso demográfico según el censo de 1797.

Según Ramon Arnabat, para el Trienio Liberal, con las mismas normas legales, los corregimientos de Barcelona, Gerona y Tarragona aportaron cinco electores; Mataró y Tortosa tres; Cervera, Figueras, Lérida, Manresa, Vich y Vilafranca dos; y Talarn, Puigcerdá y Valle de Arán uno⁴³.

La Junta Electoral de Cataluña pudo reunir a 35 de los 36 compromisarios en la ciudad de Manresa, declarada capital del Principado de Cataluña de forma temporal por las Cortes (13-10-1812) mientras Barcelona continuase ocupada, los días 28 y 29 de octubre de 1812 para realizar las elecciones⁴⁴. Los doce diputados propietarios y cuatro suplentes elegidos contaron con la mayoría de votos (mitad más uno de los electores presentes) (*Tabla 6*).

22

Las elecciones en Cataluña se celebraron con casi un año de antelación, por lo que se convertía en la primera provincia en certificar su selección. Sin embargo, como sea que el Principado todavía tenía importantes ciudades como Barcelona, Lérida y Gerona ocupadas por el ejército francés, la mayoría de los diputados catalanes no se trasladaron al Parlamento para iniciar las sesiones de la nueva legislatura en la fecha prevista (1 de octubre de 1813). Inicialmente, solo se había presentado en Cádiz uno de los diputados propietarios (Andrés Oller) para darse de alta en las Cortes en la fecha prevista. Para cubrir su representación, se efectuó un sorteo entre los 15 diputados catalanes que todavía permanecían en Cádiz para elegir a los 11 diputados suplentes que les faltaban cubrir hasta la llegada de los propietarios.

Los elegidos en el sorteo efectuado el 13 de septiembre de 1813 fueron Francisco Papiol, Antonio Capmany, Félix Aités, Ramón Lázaro Dou, Francisco Calvet, José Vega y Sentmenat, José Espiga y Gadea, Ignacio Gayolá, Juan Bautista Serrés, Ramón Utgés y Jaime Creus, quedando descartados Ramón Lladós, Juan Valle, Fernando Navarro y Francisco Morrós. En total, la representación teórica de Cataluña pasaba de los 24 diputados de las Cortes Extraordinarias (1810-1813) a los 12 de las Ordinarias (1813-1814), con lo que el contingente humano se reducía a la mitad⁴⁵.

43. Ramon ARNABAT MATA, "Revolució i contrarevolució a Catalunya durant el Trienni Liberal (1820-1823)", tesis doctoral leída en la Universitat Pompeu Fabra, UPF, 1999, vol. 1, pp. 217.

44. J. SARRIÓ GUALDA, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, 1991, p. 33. ACD, serie Documentación Electoral: 4, nº 8.

45. *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13-09-1813, p. 6.218; y Manuel ARDIT, *Els valencians de les Corts de Cadis*, Barcelona, Rafael Dalmau, 1968.

Tabla 6: Los diputados catalanes de las Cortes ordinarias (01-10-1813/10-05-1814)

	Votos	Profesión y estudios	Vida y posición económica	Filiación política
PROPIETARIOS (juran)				
Anglasell Armengol, José	33/35	Alc. mayor de Tárrega y secretario diputación. Estudió en la Junta del Comercio	(La Celler del Ter, Girona ?- Barcelona, 1845). Acomodado	liberal
Serrat-Calvo, Jaime	21/34	Juez. Estudió Filosofía y Jurisprudencia Univ. Cervera. Vocal Real Academia Buenas Letras	(Olot, 1751- 1832). Acomodado	absolutista
Lasala, Manuel	18 /35	Comerciante y hacendado	Jaca ?-?. Acomodado	liberal
Llozer y de Codina, José	21 /35	Abad Sta. María de Barcelona e inquisidor. Dr. Cánones Univ. Cervera.	(Ribes de Freser, Girona, -). Alta	absolutista
Mares, Bonaventura	34 /35	Canónigo de Tarragona, y gob. Arzobispado de Tarragona. Dr. Teología y Cánones.	(Castelló d'Empúries, Girona). Alta	reformista
Marimón, Cayetano	25 /34	Mcal. de campo	(Barcelona, 1748-182?). Alta	absolutista, persa
Navás y Amades, Josep Antonio	27/35	Comerciante. Casa Navás y Cía.	(Tortosa, ?-1829). Alta	absolutista, persa
Oller, Andrés	30 /35	Juez tribunal supremo de justicia. Dr. Derecho	(San Vicenç, Girona, 1771- Madrid, 1833). Acomodado	liberal
Plandolit Gustá, Benito Ramón	23/35	Literato y mayordomo del arzobispo de Sevilla. Dr.	Acomodado	reformista
Rey Esteve, Joaquín	30/35	Abogado y catedrático Univ. Cervera. Barón de Mentuy. Dr. Derecho	(Peracalç, Lleida, 1775-Barcelona, 1850). Alta	absolutista
Ros y Coll, Mariano	29/35	Cura, rector de Sallent. Dr. Teología	(Vic, ?- 1834). Discreta	absolutista
Zalles (Sellés) y Alós, Ignacio Miguel	27/35	Abogado, intendente de policía (1823) y marqués de Puertonuevo. Dr. Derecho	(Vic, ?). Alta	absolutista
SUPLENTE (no juran)				
Aguiló Raüll, Francisco	26 /34	Cirujano. Col. de Cirugía de Barcelona	(Pont d'Armentera, Tarragona, 1785-?). Discreta	
Amat Jovany, Juan	21/ 34	Comerciante y fabricante textil. Estudios de Comercio	(Sabadell ? 1772 - 1840). Alta	
Barba Roca, Manuel	28/35	Abogado Real Audiencia. Dr. Derecho	(Vilafranca Penedès, 1752-1824). Alta	liberal
Macía Nadal, Francisco	20/ 34	Presbítero, Abad Solsona, dignidad del Real Seminario de Nobles de Madrid (dir, división 7ª). Licenciado	Acomodado	absolutista

F.: elaboración propia con los datos de *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios Españoles*. Para Ignacio Sellés, Ignacio CASANOVA, *Balmes su vida, sus obras, su tiempo*, Vol. 1, Barcelona, 1942, p. 13; y Fernando PATXOT, *Las glorias nacionales*, Vol. 6, Madrid, 1854, p. 859. Para Francisco Macía, *Guía del Estado eclesiástico seglar y regular de España en particular y de toda la Iglesia Católica*, Madrid, Imprenta Real, 1804, p. 22; y *Certámenes públicos de doctrina cristiana e historia sagrada, de gramática castellana, latina y francesa, de poética y retórica ... que tendrán en el Real Seminario de Nobles de Madrid algunos caballeros seminaristas los días 12, 13 y sigtes. de julio a las 5 de la tarde*, Madrid, Imprenta Real, 1804, p. 7.



Posteriormente, las Cortes se trasladaron a Madrid en enero de 1814, ciudad a la cual llegaron los once diputados elegidos en Cataluña que todavía no se habían dado de alta (tabla 6) para unirse a Oller. El 15 de enero de 1814 juraban el cargo y los suplentes cesaban en su función parlamentaria⁴⁶.

Este nuevo grupo de diputados venía a confirmar la tendencia socioprofesional de las elecciones anteriores, pues fueron mayoría los diputados propietarios que pertenecían al clero (cuatro parlamentarios), a las leyes (otros cuatro con dos magistrados, un funcionario y un abogado) y el comercio (dos), completando la representación un catedrático de universidad y un militar. Como en 1810, también fueron mayoría abrumadora los diputados de tendencia absolutista (ocho) por tres liberales y un reformista. Entre los absolutistas destacaron dos firmantes del *Manifiesto de los Persas*: Marimón y Navás⁴⁷.

El grupo de diputados catalán tenía un nivel muy alto de estudios con ocho doctores (cuatro en Leyes, uno en Cánones, uno en Teología, uno en Teología y Cánones y uno sin especificar), uno con carrera militar y uno con estudios de Comercio. Por otro lado, aunque no era un grupo de diputados con una posición económica muy elevada, sí que es cierto que la mitad gozaban de una posición desahogada, cinco acomodada y solo uno, el cura Ros, discreta⁴⁸.

Prosopografía de los diputados del primer período liberal de España (1810-1814)

24

Entre 1810 y 1814 se desarrolló el primer proceso liberal de España en dos fases. Primero se reunieron en Cádiz unas Cortes Extraordinarias Constituyentes elegidas mediante una instrucción electoral hecha a propósito para reunir una asamblea que tomase el mando y substituyese el poder espontáneo de las juntas. Esta reunión dio como fruto legal, entre otros textos, la publicación de la Constitución de 1812. El citado código regulaba al detalle la normativa electoral con la que se eligieron los diputados que se reunieron posteriormente las Cortes Ordinarias en Cádiz y Madrid (1813-1814).

La comparación prosopográfica (*Tabla 7*) de estos dos momentos y en conjunto, nos permite llegar a una serie de conclusiones sobre el contenido humano de la primera época electoral contemporánea en España y Cataluña.

Comparativamente hablando, los eclesiásticos fueron el grupo más numeroso del hemicycleo con un 35,2% de nuevos diputados en las Ordinarias, por lo que aumentaban 5 puntos sus porcentajes con respecto a las Cortes Extraordinarias. Aparte del clero, el único grupo socioprofesional que aumentó su porcentaje con respecto a las Cortes precedentes fue el del profesorado universitario y los intelectuales que pasó del 6,3% al 8%.

Esta subida del clero y el profesorado universitario en las Cortes Ordinarias se manifestó en una pérdida porcentual equilibrada para el resto de grupos, que no superó el 2% en ninguno de los casos.

46. Entre los suplentes había causado baja el 16 de noviembre de 1813 en Cádiz Antonio Capmany que murió por el cólera. A.C.D. Serie documentación Electoral: 4 n° 8.

47. *Manifiesto de los persas*.

48. De los comerciantes Lasala y Navás no constan los estudios, pero es probable que los tuvieran. *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios Españoles*.

Tabla 7: Los diputados del Primer Proceso Liberal en España y Cataluña (1810-1814).

Condición	Cortes Extraordinarias		Cortes Ordinarias		Total diputados de las Cortes 1810-1814		Cataluña, diputados (1810-1814) 1810 + 1813 = 1810-1814	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
	Abogado	47	15,61	27	15,34	74	15,51	5 + 1 = 6
Otros prof. liberales	3	1,0	1	0,57	4	0,84	-	-
Comerciante	9	2,99	6	3,41	15	3,14	0 + 2 = 2	5,88
Eclesiástico	89	29,57	62	35,23	151	31,66	5 + 4 = 9	26,47
Funcionario o cargo administrativo	67	22,55	35	19,32	102	21,38	1 + 3 = 4	11,76
Hacendado	7	2,33	4	2,27	11	2,31	-	-
Industrial	3	1,0	-	-	3	0,63	1 + 0 = 1	2,94
Intelectual	3	1,0	2	1,14	5	1,05	1 + 0 = 1	2,94
Militar	42	13,95	18	10,23	60	12,58	3 + 1 = 4	11,76
Noble	15	4,98	9	5,11	24	5,03	4 + 0 = 4	11,76
Profesor	16	5,32	12	6,82	28	5,87	2 + 1 = 3	8,82
TOTALES	301	100,0	176	100,0	477	100,0	22 + 12 = 34	100,0

Fuente: Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, 28-48; *Diccionario biográfico de los parlamentarios españoles*; y ACD, Serie Documentación Electoral.

Por lo tanto, el proceso electoral de las Cortes Ordinarias confirmaba la prosopografía de las Cortes Extraordinarias y configuraba un cuerpo electoral bastante uniforme para el primer proceso liberal de España (1810-1814). En este sentido, el clero no solo consolidaba su presencia en el Parlamento, sino que la aumentaba en la segunda convocatoria electoral.

En total, durante las Cortes del período 1810-1814 fueron 477 los diputados españoles diferentes que se dieron de alta en el hemiciclo: 301 para las Cortes Extraordinarias y 176 para las ordinarias. El grupo socioprofesional mayor representado fue el de los eclesiásticos con un 31,6%, seguido de los funcionarios (cargos públicos, magistratura y oficiales) con un 21,4%, los abogados un 15,5% y los militares un 12,5%. Estos 4 grupos concentraron el 81% de la representación parlamentaria frente al 19% que aportaron los grupos de nobles, propietarios, comerciantes, industriales, catedráticos, intelectuales y otras profesiones liberales. En general, se observa una menor participación política de los individuos que controlaban los mecanismos productivos del país en contraposición a los que controlaban los resortes del poder y la administración.

Por otro lado, en Cataluña se observan algunos matices que hicieron que la representación de sus 34 diputados fuese porcentualmente diferente a la española. De esta manera, Cataluña rebajaba en 5 puntos su representación de eclesiásticos y en 10 la de funcionarios, para elevar su contribución de abogados en 2 puntos, nobles 6 puntos, comerciantes e industriales 5 puntos y catedráticos 3 puntos. Las razones deben buscarse en la diferente evolución socioeconómica del Principado en relación al resto del Estado y la menor implicación profesional de sus habitantes en la administración estatal.

En definitiva, podemos concluir que las clases productoras del país cedieron la labor parlamentaria del primer período liberal de España a los individuos mejor preparados y cualificados por su formación académica y dedicación administrativa. En este sentido, los eclesiásticos, los cargos administrativos, los funcionarios, los abogados



y los profesores concentraron el 75% de los nombramientos frente al exiguo 25% de los nobles, hacendados, militares, comerciantes, otras profesiones liberales e industriales.

Conclusiones

La Constitución de 1812 tuvo transcendencia política para el partido liberal hasta 1836, año en el cual, tras una crisis propiciada por el escaso aperturismo político del régimen moderado del Estatuto Real (1834-1836), se celebraron unas nuevas elecciones para elegir unas Cortes Constituyentes con el sistema electoral contemplado en la Constitución de Cádiz de 1812. Por lo tanto, la vigencia electoral de la Constitución, por paradójico que parezca, tuvo un paralelismo en su creación y en el final de su vigencia. Unas Cortes Constituyentes la aprobaron y su sistema de elección sirvió para la reunión de unas Cortes Constituyentes que aprobaron a su sucesora, la Constitución de 1837.

En el presente artículo hemos analizado el espíritu y el proceso práctico electoral de la Constitución de 1812, mediante el análisis de la convocatoria desarrollada en 1812 en España, en general, y en Cataluña, en particular.

Comparativamente hablando, las elecciones efectuadas con el sistema de la Constitución de 1812 tuvieron una serie de mejoras que la acercaron a sistemas de elección más contemporáneos que la normativa aprobada en la Instrucción de 1810, considerada la primera de la época contemporánea en España.

26

La “Instrucción” de 1810 establecía una elección de los diputados en dos formatos muy desequilibrados según la zona del territorio estatal donde se realizaba (metrópoli y Ultramar), siendo universal en la metrópoli en tres grados, a razón de un diputado por cada 50.000 habitantes, y la reducía en las colonias al seno de los cabildos formados por un cuerpo humano que iba de la decena a la veintena de cargos. Además, reservaba la elección de parlamentarios para las Juntas Provinciales y las ciudades con derecho a voto en las Cortes de la época absolutista. Era, por tanto, un sistema de elección a medio camino todavía entre el Antiguo Régimen y el nuevo liberal que, aunque no se sabía cuando se reunió el Parlamento, se acabó por implantar. Por otra parte, con la normativa de la instrucción se tendía a la desproporción representativa entre los territorios metropolitanos (tenían proporcionalmente más diputados con menos población) y de Ultramar (menos diputados aunque tenían más población), en un Parlamento amplio que podía llegar, si se cubría totalmente, a los 360 diputados.

El resultado legal de este proceso inicial fue la Constitución de 1812, que regulaba, repetimos de nuevo, el sistema electoral con gran precisión y pretendió corregir algunas situaciones injustas de la norma anterior. Por lo tanto, el texto de la ley fundamental mejoraba substancialmente y en muchos aspectos la instrucción de 1810. En primer lugar, la norma pretendía que a través de la elección de los diputados se llegase a representar la soberanía nacional por lo que tendía, a pesar de algunas matizaciones de raza, a ser equitativa proporcionalmente con todos los territorios de la Corona. Con la Constitución de 1812, todas las provincias, fuesen metropolitanas o de Ultramar, elegirían sus diputados proporcionalmente con un sistema único universal en tres grados a razón de un diputado por cada 70.000 habitantes.

El censo, con la normativa de la Constitución de 1812, servía para determinar los diputados teóricos de cada provincia, pero no era, como sucedería en procesos más contemporáneos, el instrumento efectivo para determinar el volumen del electorado. El sistema de elección empleado fue el universal masculino pero indirecto, es decir, los

vecinos de una parroquia elegían a su o sus representantes para que fueran a una asamblea superior. Por lo tanto, con el sistema constitucional los territorios de Ultramar, con más población, aportaban teóricamente más diputados al Parlamento que los de la metrópoli (168 por 149), en una Cámara ordinaria resultante más reducida que la de las Cortes Extraordinarias (317 por 360 diputados).

Sin embargo, el absentismo de los diputados procedentes de América por las rebeliones independentistas que se iniciaron durante la crisis estatal de España, imposibilitó la reunión de la cámara al completo y la plasmación real de las pretensiones constitucionales.

Por otro lado, el grueso de los 176 nuevos parlamentarios reunidos en las Cortes Ordinarias provenía de cuatro grupos socioprofesionales muy concretos y similares a los 301 que se dieron de alta en las Cortes Extraordinarias. Así, tras el análisis de los 477 diputados que ingresaron en el Parlamento entre 1810 y 1814, podemos presentar una tipología muy concreta del político de este período. En primer lugar, tuvo una trascendencia excepcional la presencia del clero, que fue el grupo con más políticos en el hemisiciclo con casi un tercio de diputados (31,65%), seguido de los cargos administrativos y magistrados (21%), los abogados (15,5%) y los militares (12%).

Estos cuatro grupos en conjunto representaban el 81% de los diputados, frente al 19% de parlamentarios comerciantes, industriales y hacendados, por lo que podemos concluir que, siempre teniendo en cuenta que entre el grupo de abogados, cargos y militares también había grandes propietarios, las fuerzas productivas del país permanecieron inicialmente al margen de la representación política del primer período liberal de España (1810-1814).

A un nivel más concreto, la representación catalana (34 diputados en conjunto en las dos Cortes) presentaba unos trazos prosopográficos similares a los españoles, pero con algunas peculiaridades. De esta manera, doblaba su representación de comerciantes (6 por 3%) y nobles hacendados (12 por 5%) con respecto a la representación española. Además, reducía su aportación porcentual con respecto a la nacional de eclesiásticos (26 por 31%) y cargos administrativos y magistrados (11 por 21%), manteniendo unos porcentajes similares en la aportación de abogados, profesores y militares.

A nivel ideológico, en las Cortes Extraordinarias, salvando algunas destacadas excepciones como Espiga, Aner o Capmany, los diputados catalanes fueron de mayoría doctrinal realista en contraposición a la representación general de España que fue de mayoría liberal. Sin embargo, esta tendencia parece subvertirse ligeramente para las Cortes Ordinarias, que manifestaron una inclinación absolutista más marcada en España y Cataluña. En este sentido, la elaboración del *Manifiesto de los Persas*, firmado por 69 de los 213 diputados presentes en las Cortes pidiendo la vuelta del Antiguo Régimen, y que Fernando VII suscribió, es un ejemplo del talante de la Cámara. Más aun si tenemos en cuenta, por ejemplo, que en Cataluña los diputados eran de doctrina realista pero solo dos firmaron el manifiesto. La inclinación ideológica de los diputados *persas* y del propio monarca posibilitó la contrarrevolución y el restablecimiento del absolutismo (1814-1820).

En definitiva, a nivel legislativo y político estas Cortes tuvieron poca trascendencia en la historia liberal y constitucional del país si las comparamos con las anteriores, pues solo duraron dos meses y en sus sesiones no se trataron los temas trascendentales que se debatieron en las extraordinarias. Todos los progresos liberales conseguidos en las Cortes de Cádiz fueron suspendidos por el *Decreto de Valencia* de 4 de mayo de 1814, firmado por el rey Fernando VII, que declaraba nula la Constitución



AUTOR El proceso electoral en España y Cataluña

de 1812 y todas las decisiones tomadas en Cádiz. El decreto real auguraba un proceso político inmediato plagado de obstáculos para consolidar el liberalismo en España. Por lo pronto, el absolutismo, de la mano de Fernando VII, se impuso de nuevo como sistema de gobierno para España hasta el alzamiento de Riego (1 de enero de 1820).